

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0679

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00374-00
TEMA: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

RUBÉN DARÍO CASTELLANOS, quien actúa por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada ante el Ministerio de Defensa y Comando de Ejército Nacional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a pagar Pensión por sanidad o Invalidez al actor, en cuantía superior al 75% del salario que devengaba en la entidad, al momento de su retiro, decretando su reconocimiento y pago, sin solución de continuidad, desde el mismo momento en que resultó discapacitado en forma absoluta y permanente incluyendo los demás emolumentos.

Solicita el demandante, que se ordene a la entidad a pagar el reajuste de la indemnización que legalmente le corresponda, así como las mesadas retroactivas con su respectiva actualización.

Además de ello, solicita el demandante que se le reconozca y pague en dinero el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de la Sentencia, como reparación de los perjuicios causados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 ibídem, por haber sido el Departamento del Meta el último lugar donde prestó sus servicios la demandada (fol. 20 anverso).

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

En el presente caso, observa el Despacho que lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión, asunto que por reiterada jurisprudencia se ha entendido como irrenunciable, cierto e indiscutible¹, razón por la cual en el proceso que se ventila, no se hace exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, respecto del agotamiento de los recursos, la norma es clara y expresa en el sentido de indicar que si las autoridades no dan oportunidad de interponerlos, el Despacho no debe exigir este requisito, por lo tanto y una vez analizado el libelo, nota el Tribunal que en el caso en concreto, al tratarse de un acto ficto o presunto, la autoridad no le permitió al actor interponer recursos, por lo que puede acudir ante esta Jurisdicción.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece el término para presentar la demanda ante el Juez:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

¹ Entre otras, Sentencia 11001-03-15-000-2009-00817

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol. 13); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol. 13-14); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fol. 14 y 14 anverso) iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol. 15-19); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol. 21); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol. 20); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol. 21 anverso); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fols. 1 al 12).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por RUBÉN DARÍO CASTELLANOS contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA y EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÈRCITO NACIONAL y al PROCURADOR 49 Delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: Que la parte demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al MINISTERIO DE DEFENSA, AL EJÈRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO al MINISTERIO DE DEFENSA, AL EJÈRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las demandadas que alleguen con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético,

toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado